

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el perfil y contratación del Secretario Técnico como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro N° 0022139-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) En caso una UGEL o DRE no cuente con un profesional en derecho en la Oficina de Personal, así como tampoco en otra área de la entidad ¿Qué modalidades de contratación podría realizar la entidad para contar con un profesional en derecho y pueda ser designado como Secretario Técnico (ST) de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPADD)?
- b) En caso una UGEL o DRE no cuente con un profesional en derecho en la Oficina de Personal, así como tampoco en otra área de la entidad, y aunado a ello no cuente con presupuesto para contratar un profesional en derecho y pueda ser designado como ST de la CPADD ¿La entidad estaría imposibilitada de designar al ST de la CPADD, y por ende no podría diligenciarse las denuncias remitidas a la Comisión?
- c) Ante la imposibilidad de cumplir con el perfil requerido normativamente para la designación del ST de la CPADD, que es ser un profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva ¿La UGEL o DRE a fin de contar con el ST de la CPADD, y pueda cumplir éste todas las atribuciones establecidas en el subnumeral 6.2.5 de la RVM N° 091-2021-MINEDU, podría justificar la decisión de designar como ST a un servidor que no sea un profesional en derecho y tener el soporte de asesores (abogados por locación) que lo guíen a desempeñar el cargo?
- d) En caso una UGEL o DRE solo cuente con un profesional en derecho en la entidad, y éste sea el Jefe de Asesoría Jurídica ¿La UGEL o DRE podría designarlo como ST de la CPADD; o solo podría ser designado como alterno, permitiendo con ello que la Comisión se constituya (sin ST titular) sesionando con el Presidente, Representante de los profesores y el ST alterno?
- e) En caso una UGEL o DRE solo cuente con un profesional en derecho en la entidad, y éste sea el jefe de personal, ¿La UGEL o DRE podría designarlo como ST titular de la CPADD, teniendo en cuenta que no ejercería de forma exclusiva el cargo?



II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la conformación de los miembros de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, el numeral 91.2 del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatoria (en adelante Reglamento de la LRM), concordante con el Documento Normativo denominado “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial” aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU (en adelante, documento normativo), referente a la constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 91.- Constitución, estructura y miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

[...]

91.2 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.

b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,

c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral.

91.3 Para el cumplimiento del debido proceso y los plazos establecidos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios."

- 2.5 De este modo, debe tenerse en cuenta que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPPADD), deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad¹.

En efecto, de acuerdo con el numeral 6.1.3.1 del documento normativo, se estableció que cada uno de los referidos miembros de la CPPADD (en la UGEL, la DRE y el MINEDU) cuenta con un (1) miembro alterno, salvo excepciones debidamente justificadas, quién lo reemplazará en caso de ausencia por motivo debidamente justificado; y que en el caso del Secretario Técnico alterno, este es un profesional en derecho de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) el que reemplazará al titular.

- 2.6 Atendiendo a lo señalado, con respecto al literal b) del referido articulado, uno de los miembros de la comisión que actúa como Secretario Técnico, debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva.
- 2.7 De este modo, en caso dicho representante cumpliera un perfil distinto al establecido en la citada disposición legal, se podría afectar el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia² en los actos administrativos que se emitan en el respectivo procedimiento.

Asimismo, de lo señalado anteriormente puede inferirse que dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057) para el desempeño de sus funciones como

¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]"

² TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

[...]"

integrante de la CPPADD. De igual modo, el Secretario Técnico no puede estar vinculado a la entidad a través de un contrato de locación de servicios o servicios por terceros, pues dichas modalidades de contratación son de naturaleza civil; y, como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que las funciones del Secretario Técnico no pueden ser realizadas por un locador de servicios de entidad.

- 2.8 Por su parte, con respecto a si el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda asumir las funciones de Secretario Técnico de la CPPADD, recomendamos revisar la posición establecida en el [Informe Técnico N° 1243-2017-SERVIR/GPGSC](#) sobre un caso similar de si el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pueda ser asumido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; en el cual se señaló lo siguiente:

"[...]

2.8 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, no existe impedimento para que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda ser designado -en adición a sus funciones- como Secretario Técnico del PAD. No obstante, debe tenerse en cuenta que, de darse dicho escenario, su actuación como apoyo a las autoridades del PAD no guardará ningún tipo de relación con su cargo titular de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica [...].

2.9 Finalmente, pese a que no existe incompatibilidad entre la función de Secretario Técnico y el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de presentarse en una denuncia o PAD alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tendrá que abstenerse de tramitarla o prestar apoyo a fin de evitar vulnerar la imparcialidad del procedimiento.

[...]".

- 2.9 Siendo así, podría señalarse que no existiría *per se* incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico de la CPPAD conforme a los mismos argumentos señalados en el referido informe técnico. De igual modo, se podría analizar si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces y la función de Secretario Técnico de la CPPAD.
- 2.10 No obstante, dado que tales aspectos materia de consulta se encuentran contenidos en la LRM, su reglamento y el documento normativo, los cuales pertenecen al sector educación; recomendamos dirigir dichas consultas al Ministerio de Educación (MINEDU) a fin de que esclarezca y absuelva las mismas, por ser de su competencia.

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los miembros de la CPPADD, deben contar tanto con miembros titulares como suplentes, cuyos representantes deben cumplir el perfil establecido por la citada disposición, en aras de salvaguardar el principio de legalidad.
- 3.2 Cada uno de los referidos miembros de la CPPADD (en la UGEL, la DRE y el MINEDU) cuenta con un (1) miembro alterno, salvo excepciones debidamente justificadas, quién lo reemplazará

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en caso de ausencia por motivo debidamente justificado; y que en el caso del Secretario Técnico alterno, este es un profesional en derecho de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) el que reemplazará al titular.

- 3.3 Uno de los miembros de la comisión actúa como Secretario Técnico, quien debe ser un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, cuyo perfil debe ser el de un profesional en derecho que presta servicios a tiempo completo y de manera exclusiva, caso contrario se afectaría el referido principio de legalidad, configurándose un vicio por cuestiones de competencia. Dicho Secretario Técnico debe estar sujeto a un determinado régimen laboral del Estado (así, por ejemplo, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, N° 728 o N° 1057), mas no puede estar sujeto a un contrato de locación de servicios.
- 3.4 No existiría incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico de la CPPAD conforme a los mismos argumentos señalados en el referido informe técnico. De igual modo, se podría analizar si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces y la función de Secretario Técnico de la CPPAD.
- 3.5 Sin perjuicio de lo señalado en el presente informe técnico y dado que los aspectos materia de consulta se encuentran contenidos en la LRM, su reglamento y el documento normativo, los cuales pertenecen al sector educación; recomendamos dirigir dichas consultas al Ministerio de Educación (MINEDU) a fin de que esclarezca y absuelva las mismas, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NPALWWG**